

DR 07 56

Asignatura de Derecho Civil I, título La tutela de los derechos de la personalidad en el Código Civil y en la Constitución. Autor, profesor Antonio Hernández Gil, leído por Guadalupe Hernández Gil. Día de grabación, 28 de febrero de 1981.

Día de emisión, 9 de marzo de 1981. La tutela de los derechos de la personalidad en el Código Civil y en la Constitución. Los derechos de la personalidad son quizá los que más próximamente se vinculan al origen yus naturalista ilustrado de la categoría misma de derecho subjetivo.

Son derechos originarios que corresponden al hombre por su propia naturaleza como emanaciones de la personalidad que deben ser positivadas por el Estado, recogidas, protegidas por el ordenamiento jurídico. La primera forma de tutela aparece en el ámbito del derecho público, aparece en el ámbito del derecho penal, donde encontramos una serie de tipos delictivos caracterizados por la ofensa a cualidades esenciales de la persona, como puede ser la vida, el honor, la integridad física, la fama. También se tutelan en el ámbito del derecho constitucional.

Es tradicional desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 el que las constituciones contengan como una parte esencial declaraciones de derechos fundamentales entre los que se encuentran los más importantes derechos de la personalidad. De todas formas, en ocasiones la protección de los textos constitucionales no ha sido suficiente, no ha bastado, y ello por no establecer los instrumentos necesarios para la defensa en concreto en la práctica de esos derechos. Muchas veces se han presentado como meras declaraciones programáticas.

También la tutela que ofrece el derecho penal es muy limitada por el rigor de los tipos delictivos legalmente predeterminados por la exigencia de estrictas condiciones de imputabilidad y de culpabilidad. Pero hay algo que en principio ninguna protección de derecho público puede facilitar, y es precisamente la reparación del daño causado en el bien de la personalidad. Podrá haber prevención del daño, o sanción, o represión, pero no propiamente reparación.

El daño sufrido queda al margen de la reacción del ordenamiento jurídico. Pues bien, para articular esa laguna funcional aparece la protección civil de los derechos de la personalidad. Por supuesto que una reparación absoluta del daño es impensable, ya que estos derechos son esencialmente extrapatrimoniales.

El derecho civil es básicamente patrimonial. No cabe otra cosa que traducir a un lenguaje económico el daño, el menoscabo de ese bien de la personalidad, y obligar a quien ha causado el daño, o a quien por el deba responder, a resarcir en los mismos términos económicos ese daño moral, ese daño espiritual que se ha producido. La tutela civil de los derechos de la personalidad va a ir dirigida a disponer la indemnización de ese quebranto físico o de ese

quebranto moral que la violación del derecho ha podido producir, y también a ordenar las medidas necesarias para que cesen las causas de ese daño.

De otro modo, la reparación no tendría sentido. En el derecho español, a pesar de que el proyecto de Código Civil de 1821 recogía una amplísima gama de derechos de la personalidad, se refería, por ejemplo, a la libertad civil, a la seguridad individual, a la igualdad legal, al derecho a conservar la propia existencia física y moral, el Código Definitivo no los ha recogido y se tiene que acudir a la vía del artículo 1902. Este artículo establece que el que por acción o omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

La mención genérica del daño que se contiene en este artículo ha permitido a la jurisprudencia, por vía de especificación, distinguir dentro de ese daño, tanto el daño patrimonial como el daño moral, y apoyar precisamente en la reparación del daño moral la defensa de estos derechos de la personalidad. La primera sentencia que va a reconocer esa posibilidad de daño moral es la sentencia de 6 de diciembre de 1912. Otra sentencia, de 28 de febrero de 1959, va a precisar más concretamente la noción.

Pero el artículo 1902 no previene que pueda hacerse cesar la acción que produce el daño, sólo prevé la reparación. De todas formas, la extensión de la tutela al cese de la razón del daño es absolutamente lógica, como ha declarado, por ejemplo, la sentencia de 7 de febrero de 1962. A grandes rasgos, estos son los términos en los que el Código Civil permite la tutela de los derechos de la personalidad.

Pero cabe preguntarse de qué modo altera este estado de cosas la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, ya que no se limita a hacer una enunciación de derechos, sino que esboza al menos los mecanismos de procedimiento necesarios para que su defensa pueda proyectarse en la práctica. Tenemos que el artículo 53.2 de la Constitución dispone que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la sección 1ª del capítulo 2º ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumaridad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Hay, pues, dos procedimientos de tutela.

Uno ante los tribunales ordinarios, basado en ese procedimiento en los principios de preferencia y sumaridad, y otro, el recurso de amparo, esta vez ante el Tribunal Constitucional. Pero hay también dos clases bien distintas de supuestos en que puede instarse esa tutela referida. Por una parte, aquellos en los que el deterioro del bien de la personalidad es consecuencia de la gestión de los poderes públicos.

Y ello porque el artículo 53, en su párrafo primero, establece que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo 2º del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Y, en segundo lugar, tenemos aquellos en los que la violación del derecho procede de la vida de interacción social entre particulares o entre quienes como tales actúan. Ambos tipos de supuestos dan, por lo tanto, lugar a la protección del derecho.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1979, y la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, regulan más concretamente este tema. Tenemos así que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional va a limitar los supuestos y el tipo de tutela que corresponden a ese recurso de amparo. Este recurso sólo protege frente a las violaciones de derechos fundamentales originados por disposiciones, actos jurídicos o simplemente vía de hecho de los poderes públicos del Estado, comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como, por supuesto, de sus funcionarios o de sus agentes.

Pero, por otro lado, en el amparo constitucional, según el párrafo tercero de ese mismo artículo, no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el recurso. Esto ha hecho pensar que la reparación del daño sufrido no está entre las pretensiones que puedan formularse ante el Tribunal Constitucional o a través del recurso de amparo. En relación con el mecanismo de protección de los tribunales ordinarios, la Ley de 26 de diciembre de 1978 de Protección Jurisdiccional, que luego sería ampliada por la Ley de 20 de febrero de 1979, contiene una sección tercera que se denomina la Garantía Jurisdiccional Civil, pero todavía no es suficientemente precisa.

Aclara que ese procedimiento, basado en los principios de preferencia y sumaridad, es el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien con algunas especialidades que se detallan en el propio artículo 13 y que, en general, tienden a potenciar todavía más la brevedad del proceso. Implícitamente, habría de entenderse también que, existiendo al amparo de esta ley una garantía jurisdiccional específicamente civil, la pretensión que pudiera satisfacer este procedimiento fuera la propiamente civil, dirigida a obtener, además del cese de ese estado de esa acción lesiva, la reparación del daño mediante la correspondiente indemnización. Sin embargo, la brevedad del procedimiento, si bien se justifica por la conveniencia de atender urgentemente al hecho de la perturbación, no sabemos si es compatible, conociendo el espíritu de nuestro derecho procesal, con las inevitables y pródigas implicaciones de una reclamación pecuniaria e ilíquida como es la indemnizatoria.

Por otra parte, puede haber una duplicidad de procedimientos. Esto es, ¿puede un mismo hecho lesivo de un bien de la personalidad seguir, por una parte, el cauce del artículo 1902 del Código Civil en un procedimiento ordinario con la pretensión de obtener el resarcimiento del daño moral y de que sea ordenado el cese de las circunstancias que lo determinaron? ¿O bien habrá que seguir esa segunda vía constitucional del procedimiento sumario con el mismo objeto? La ley no suministra criterios para resolver el problema, y así esa duplicidad procesal parece insoslayable. Finalmente, hay que señalar que esa Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en principio, sólo tutelaba las libertades de expresión, reunión, asociación, la libertad y secreto de correspondencia, la libertad religiosa, la de residencia, la garantía de la inviolabilidad del domicilio, la protección jurídica frente a detenciones ilegales y, en general, frente a las autoridades.

Sin embargo, posteriormente, por ley de 20 de febrero de 1979, van a quedar incorporados a ese ámbito de protección de la ley, entre otros, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones telefónicas y telegráficas, derechos, todos ellos, de la persona. Y cuyo menoscabo, tanto puede proceder de la acción de los poderes públicos como, incluso, de una forma mucho más frecuente, por la de los propios particulares. No existe, en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, ningún obstáculo para que su tutela se entienda o se extienda respecto de dichos derechos a los supuestos de litigio entre sujetos de derecho privado.

Por último, habrá que tener en cuenta la próxima publicación del Estatuto de las Libertades Fundamentales, que va a incidir, de nuevo, sobre toda esta materia.